

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES JUNTA VIAL CANTONAL REGLAMENTO DE RECIBIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE CALLES PÚBLICAS DEL CANTÓN DE SIQUIRRES

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los gobiernos locales por disposición constitucional consagrada en los numerales 169 y 170 de nuestra Carta Fundamental, están en la obligación de velar por el gobierno y administración de los intereses y servicios dentro de circunscripción.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 13 del Código Municipal, es competencia del Concejo Municipal, dictar las medidas de ordenamiento urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.

TERCERO: Que de conformidad con los artículos 15, 21 y 44 de la Ley de Planificación Urbana, se reconoce la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional.

CUARTO: Que conforme lo establecido en los 4, 5, 7 y 8 de la Ley de Construcciones, se entiende que vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado a ese uso público, determinándose además que son inalienables e imprescriptibles.

QUINTO: Que conforme los artículos 1, 2, 4, 7, 31, 32 y 33 de la Ley General de Caminos Públicos; se desprende que la administración de la Red Vial Cantonal corresponde a las Municipalidades, y que se encuentra constituida por los caminos públicos no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en el inventario de la Red Vial Nacional.

SEXTO: Que el cantón de Siquirres no cuenta con un “Plan de Ordenamiento Territorial” ni “Plan de Ordenamiento Territorial de la Zona Marítimo Terrestre”, siendo regulado actualmente por la Ley de Construcciones, su reglamento, la Ley de Caminos Públicos, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre y el Reglamento Nacional para el Control de Fraccionamientos.

SETIMO: Que si bien las Municipalidades a través de los Concejos Municipales tienen la potestad de declarar la demanialidad de las calles dentro del cantón, -cuando están dentro de su jurisdicción-, la falta de un plan regulador, ha generado la apertura y declaratoria de calles públicas sin una planificación prevista, existiendo calles que han sido reconocidas, sin haberse

establecido las razones técnicas y legales para ello, creando un marco de inseguridad para los administrados y un ámbito de discrecionalidad amplio para los órganos políticos municipales.

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES JUNTA VIAL CANTONAL REGLAMENTO DE RECIBIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE CALLES PÚBLICAS DEL CANTÓN DE SIQUIRRES

OCTAVO: Que la mayoría de las calles del cantón no cuentan con las medidas establecidas por normas técnicas, ni cumplen con requisitos básicos para su utilización y su posterior mantenimiento.

NOVENO: Que el Concejo Municipal en el ejercicio de sus facultades, debe de reglamentar y tecnificar el procedimiento para recibimiento y declaratoria de las calles públicas del cantón, así como el reconocimiento de las calles que por su uso, disposición o por actos previos municipales deben de considerarse públicas, con el fin de que en lo sucesivo todo acuerdo municipal que declare la demanialidad de una calle pública, obedezca a un criterio de satisfacción de un interés público, delimitando las potestades de discrecionalidad.

POR TANTO EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES

En el ejercicio pleno de sus competencias y con las atribuciones y facultades que le otorgan los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública, 13 inciso e) y o) del Código Municipal, proceden a emitir el siguiente Proyecto de Reglamento para el reconocimiento y declaratoria de calles públicas en el Cantón de Siquirres.

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES CONCEJO MUNICIPAL

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y DECLARATORIA DE CALLES PUBLICAS EN EL CANTON DE SIQUIRRES

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES

Para la correcta interpretación de este Reglamento, se definen algunos términos que deben tener sólo el siguiente significado:

1-Declaratoria de calle pública: Acto administrativo mediante el cual se emite un pronunciamiento administrativo, que se limita a definir la existencia y extensión de una calle pública.

2-Reconocimiento de calle pública: Acto administrativo mediante el cual la Municipalidad se entera y reconoce la identidad, situación, naturaleza y circunstancias especiales que motivan la declaratoria de una calle pública, siendo requisito indispensable un examen Un estudio previo y exhaustivo, que acredite dicha condición.

3-Dominio Público y Uso Común: Conjunto de bienes de titularidad pública destinados al uso público, o a un servicio público, para la satisfacción de intereses públicos, y para cuyo uso privativo se requiere una concesión administrativa que sólo la administración pública puede otorgar.

4-Recibimiento de calle pública: Acto administrativo mediante el cual los funcionarios competentes de la Municipalidad de Siquirres, y los regidores debidamente comisionados por el órgano colegiado se apersonan a realizar inspección en sitio, siendo que al corroborar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el ordenamiento procederán a emitir el acto administrativo de recibimiento de calle pública.

Los demás términos a los que se refiere el reglamento que no se encuentren definidos en el presente artículo, serán los utilizados en la Ley General de Caminos Públicos y otras leyes de nuestro Ordenamiento Jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES PÚBLICAS. Las calles públicas cantonales se clasificarán, según las siguientes características:

CAMINOS Y/O CALLES ESPECIALES: Se considerarán calles especiales aquellas que no cumplen con los requisitos de diseño, pero que a lo largo de los años el uso y destino de las mismas ha sido eminentemente público.

CAMINOS CLASIFICADOS EN USO: Son aquellos transitables durante la mayor parte del año, cuentan con algunos elementos de la infraestructura de drenaje, tales como cunetas, alcantarillado primario o puentes, y son caminos alternos de poca importancia, que dan acceso a zonas de baja producción agropecuaria, y que poseen un ancho mínimo de superficie de ruedo de

4 metros. La superficie de ruedo se encuentra en tierra o lastre, pero los cuales pueden transitar vehículos de cualquier tipo.

CAMINOS EN DESUSO: Clasificados en desuso para el tránsito de vehículos por no ser aptas para el tránsito vehicular. Se utilizan para la movilidad y comunicación local, a través de medios de transporte como motocicleta, bicicleta, animales o peatonal. El derecho de vía es muy angosto, y se encuentra rodeado de árboles, arbustos o maleza, dando la apariencia que el camino no está en uso.

CAMINOS CLASIFICADOS EN ASFALTO Y EN LASTRE: Dichos caminos a su vez se subdividen en:

Primarias: Aquellas que constituyen una red vial continua, sirven para canalizar las vías locales hacia sectores de la ciudad o bien, hacia carreteras de enlace entre el desarrollo propuesto y otros núcleos poblados o que se considere que puedan llegar a tener esa función.

Requieren de las siguientes dimensiones: de catorce metros (12 m) de derecho de vía, nueve metros (9 m) de calzada, un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) de acera y un metro (1 m) de franjas verdes. Podrán habilitar un número ilimitado de lotes. En zonas industriales el derecho de vía será de 17 m.

Secundarias: Aquellas vías cantonales que tendrán un derecho de vía de 10 m, la calzada será de 7 m y el resto se repartirá entre aceras y zonas verdes.

Terciarias: Aquellas que sirvan a 100 o menos unidades de vivienda o lotes. Tendrán un derecho de vía de 8,50 m, con una calzada de 5,50 m y el resto se repartirá entre aceras y zonas verdes.

De uso restringido: Son las clasificadas como terciarias que por sus características de continuidad limitada tendrán un derecho de vía de 7 m, una calzada de 5 m y el resto podrá ser acera o zona verde. Su longitud máxima será 120 m.

CAPITULO SEGUNDO

DE RECONOCIMIENTO Y DELARATORIA DE LAS CALLES PÚBLICAS

ARTÍCULO TERCERO: DE LAS CALLES QUE NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS TÉCNICOS.

Las calles que no cumplen con los requisitos y/o criterios técnicos mínimos para ser recibidas, y declaradas como públicas, podrán ser recibidas por la Municipalidad obedeciendo a criterios de conveniencia y oportunidad. Estos criterios conllevan cierto grado de “discrecionalidad administrativa” para la adopción del acto, y deberá como mínimo motivarse, realizando una actividad valorativa fundamentada en reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, y/o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

En esos casos deberá necesariamente escucharse el criterio técnico del Departamento de Infraestructura Vial Cantonal de la Municipalidad.

ARTÍCULO CUARTO: DE LA DETERMINACIÓN DE UNA CALLE PÚBLICA.

Se consideraran públicas, las calles que:

- 1- Tengan un uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Construcciones.
- 2- Se encuentren determinadas así en un mapa oficial, acuerdos municipales o en los Reglamentos de Planificación local, llámense, Planes Reguladores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Planificación Urbana.
- 3- Existan actos administrativos previos que la reconozcan como tal.
- 4- Aquellas que mediante estudio previo realizado por el Departamento de Infraestructura Vial Cantonal o Dependencia Municipal encargada, manifiesten que por el uso, destino y finalidad pública son públicas.
- 5- Aquellas que adoleciendo de los estudios necesarios, sean aprobadas como tales por parte del Concejo Municipal, previa publicación de un aviso por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, para que aquellos terceros que sientan afectados sus derechos con la declaratoria de calle pública los hagan valer en un plazo máximo de ocho días hábiles que contarán a partir del día hábil siguiente de su publicación. De no existir oposición, y/o de ser esta improcedente, quedará expedita la vía para que el Concejo Municipal pueda declarar públicas aquellas calles que no cumplieran con las normas de diseño, pero que por su uso, destino y utilidad pública, conforme las reglas del artículo 7 de la Ley de Construcciones así debe ser declarado.

ARTICULO QUINTO: DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO

Para el reconocimiento de una calle pública, se seguirá el siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud de un interesado por parte de la Municipalidad, la Dirección de Infraestructura Vial Cantonal o el órgano competente que determine la administración, solicitará de forma inmediata dictamen del Departamento de Desarrollo y Control Urbano en conjunto con el Departamento de Catastro Municipal, así como a la Asesoría Legal Municipal, con el fin que valoren el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para su reconocimiento. Una vez recibida la información técnica, se remitirá la misma a la Junta Vial Cantonal y a la Alcaldía Municipal, para ser enviada y conocida por parte del Concejo Municipal. El plazo para remitir la solicitud de reconocimiento como los informes técnicos no deberá superar el plazo mayor de 15 días hábiles.

El Concejo Municipal remitirá la solicitud con los dictámenes técnicos a la Comisión de Obras Públicas con el fin de que se brinde dictamen. El Concejo tomado el acuerdo donde la reconozca o a rechace, deberá informar el correspondiente acuerdo al solicitante. En caso de ser reconocida una calle como pública, deberá incorporarse la calle en los mapas oficiales, clasificarse y codificarse e inscribirse en el Inventario Vial. La información deberá ser remitida al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para ser incluida en el inventario de calles del cantón, así como a cualquier ente u órgano estatal donde la información sea de interés.

En los casos que la calle no cumpla con los requisitos de su clasificación, deberá establecerse alineamientos que contemplen su ampliación y en caso de ser necesario, acordar el compromiso municipal para que en un plazo razonable se realicen las mejoras necesarias para cumplir con su clasificación.

ARTÍCULO SEXTO: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE UNA CALLE PÚBLICA.

El procedimiento para la declaratoria de una calle pública por parte de la Municipalidad de Siquirres, es el siguiente:

1- Recibida la solicitud de un vecino y/u organización comunal para la declaratoria de una calle pública, o cuando la Municipalidad considere que deba hacerlo de oficio, lo cual deberá estar debidamente motivado en el acto administrativo, se procederá por parte de la Administración a elaborar los estudios técnicos que demuestren la utilidad, funcionalidad, clasificación, características, costo de mantenimiento e importancia de la vía. Asimismo, se recopilará por parte del municipio la información requerida para los inventarios de caminos a que hace referencia el Decreto Ejecutivo N° 34624-MOPT y a los criterios de clasificación de la Ley N°. 9329 Primera Ley

Especial de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades: Atención Plena Red Vial.

2. Se elaborará por parte de la administración un croquis de la vía y su ubicación en el mapa oficial - si existiera-según lo establecen los artículos 21, inciso 3) y 42 de la Ley de Planificación Urbana y a lo dispuesto en la Ley N°. 9329 Primera Ley Especial de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades: Atención Plena Red Vial y la Secretaría Técnica Sectorial.

3. Completados los estudios preliminares de factibilidad y procedencia técnica y legal de declaratoria de una calle pública, se trasladará junto con el expediente, un "Informe Final" al Concejo Municipal, en el cual se expongan los antecedentes del caso concreto, y demás consideraciones técnicas y jurídicas que deberá valorar el Órgano Colegiado.

4-Recibido por parte del Concejo Municipal el expediente, será trasladado a la Comisión de Obras Municipal, para que lo estudie, y rinda las recomendaciones pertinentes al seno del Concejo Municipal en un plazo máximo de un mes, contado a partir del día inmediato siguiente de trasladado el expediente. La Comisión de Obras podrá realizar inspecciones en el sitio con el fin de corroborar las condiciones y demás características de la calle; inspecciones en las que deberá hacerse acompañar por los técnicos municipales que rindieron su criterio.

5-De cumplir en un todo, se procederá por parte del Concejo Municipal, a adoptar un acuerdo, mediante el cual, se Declare la vía pública, por parte del Concejo Municipal.

Dicha declaratoria tendrá efectos constitutivos a partir de la adopción del acuerdo, de conformidad con los numerales 4 de la Ley de Construcciones, 13 incisos o del Código Municipal y 261 del Código Civil. En caso de que se corrobore, por parte del Concejo Municipal, que la calle no cumple con las especificaciones técnicas requeridas para su declaratoria, se podrá adoptar un acuerdo en el cual se establezca la falta de requisitos y condiciones, en qué consisten, así como las medidas ordenatorias a seguir con el fin de subsanar las deficiencias encontradas. La calle podrá ser declarada pública aún y cuando adolezca o carezca de algunos requisitos necesarios para su declaratoria, sin embargo, en el acuerdo se establecerá qué tipo de obras deberán ejecutarse en la vía, con el fin de que la misma se ajuste en un todo a las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente.

De igual manera, podrá indicarse la necesaria previsión de fondos con el fin de hacer frente a las mejoras en la calle. Estas obras deberán hacerse con cargo a o a los contribuyentes.

6. El acuerdo de declaratoria de calle pública se publicará por única vez en el Diario Oficial La Gaceta, con el fin de dar publicidad al acto administrativo y para que terceros afectados con el acto administrativo presente sus oposiciones en un plazo máximo de ocho días contados a partir del día siguiente de la publicación.

7. Firme la declaratoria de calle pública, se procederá a solicitar a la Dirección de Planificación del MOPT, que la incluya en el Registro Vial Cantonal, de conformidad con el artículo 5 inciso b) de la Ley 8114 y ordinal 19 del Decreto Ejecutivo N° 34624-MOPT.

ARTÍCULO SETIMO: DE LAS CALLES PÚBLICAS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE DETERMINA EL REGLAMENTO.

Las calles podrán ser declaradas como públicas cuando no cumplan con los requerimientos técnicos en cuanto a su ancho y condiciones, siempre que exista un dictamen técnico donde la recomendación sea debidamente razonada por parte de los departamentos municipales supra indicados:

Se podrán considerar para la declaratoria aquellos caminos o calles que cumplan, al menos con tres de los siguientes criterios:

a) Posibilitan el acceso a centros de población rural que cuenten con al menos tres de los siguientes servicios o infraestructura física en operación: escuela, plaza de deportes, salón comunal, iglesia, servicio de electricidad, servicio de transporte de pasajeros, puesto de salud, telefonía.

b) La población promedio que tributa al camino debe ser mayor que 50 habitantes/km de extensión del camino, o existen al menos un promedio de 10 casas visibles habitadas por kilómetro de extensión de la vía.

c) El camino debe ser la principal vía de comunicación para el transporte de cosechas y productos del área que tributa al camino. Al menos el 50% de esa área estará dedicada activamente a la producción agropecuaria (ganadería intensiva, cultivos) u otras actividades.

d) El Transito promedio diario debe ser mayor que 30 vehículos.

e) El camino debe ser la vía principal de acceso a toda una zona, cuenca o región que necesita ser comunicada (concepto de red).

f) Otros criterios a considerar en caso de duda: existencia de asociación o asociaciones de desarrollo integral o específica y/o comités de caminos, en la zona de influencia del camino. En el caso de los comités de caminos, estos deberán estar adscritos a la Asociación de Desarrollo Integral o a la Municipalidad respectiva. Serán considerados también como caminos aquellas vías que:

a) Dan acceso a sitios calificados de interés turístico.

b) Sirven como rutas alternas a rutas nacionales de reconocida importancia.

c) Dan acceso a reservas de recursos naturales, reservas indígenas o a proyectos de asentamientos campesinos impulsados por el Gobierno de la República o el Gobierno Local.

d) Dan acceso a centros de acopio importantes.

e) Son rutas importantes para la seguridad nacional o el interés nacional como atracaderos, torres de transmisión u observatorios, o salidas en caso de emergencia.

f) Son transitables durante la gran mayoría del año.

g) Cuentan con algunos elementos de la infraestructura de drenaje (cunetas, alcantarillado primario) o puentes.

CAPITULO TERCERO

COMITES DE CAMINOS Y ASOCIACIONES DE DESARROLLO INTEGRAL

ARTICULO OCTAVO: DE LOS ORGANOS DE APOYO

Con el fin de que sea un componente importante que forma parte de la organización de la Comunidad. Los Comités de Caminos serán instancias de apoyo junto con las Asociaciones de Desarrollo Integral, que a su vez coordinarán con el Departamento de Infraestructura Vial Cantonal o la Dirección encargada, para labores atinentes a su creación. Serán testigos de honor en los convenios que se formalicen.

Todo lo relativo a asesoramiento, información, instrucción y capacitación se coordinará a través del Departamento de Infraestructura Vial Cantonal o la Dirección correspondiente.

Los Comités de Caminos y las Asociaciones de Desarrollo podrán coordinar con la Municipalidad todas aquellas acciones destinadas a realizar declaratorias de calles públicas, con el único fin de contribuir con su acción al buen éxito de las labores del organismo municipal y obtener su apoyo.

La Municipalidad de Siquirres, queda autorizada para emprender las acciones administrativas pertinentes y suministrar servicios de cualquier clase, de así requerirse, por estos grupos organizados, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país. La Administración Municipal les otorgará las facilidades y estudios necesarios habidos en los expedientes administrativos cuando el objeto pretendido sea la declaratoria de una calle pública, quedando obligada a colaborar con dichos grupos dentro de sus atribuciones y posibilidades.

Proveeduría.—Bach. María Teresa Madrigal León, Proveedora a.í.— 1 vez.—(IN2019374887)